

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

BERTHA MARÍA ALCALDE LUJÁN, FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 apartado A numeral 1 y apartado B numeral 1 inciso s), 46 apartado A inciso c) y apartado B numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 63 fracción II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 81 Bis fracción II de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 2, 35 fracciones IX y XXI, 82 último párrafo, 84 apartado A segundo párrafo y 84 Ter de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y

CONSIDERANDO

Que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México es un organismo público constitucional autónomo, de carácter especializado e imparcial, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como de autonomía técnica, presupuestal y de gestión plena; con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y para determinar su organización interna, encargado de la investigación de los delitos, la persecución de los imputados y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes, cuya persona titular cuenta, entre otras, con atribuciones para expedir las reglas y disposiciones necesarias para la administración eficiente de los recursos humanos, así como para establecer la normatividad interna que rija el funcionamiento de la Institución.

Que de conformidad con los artículos 62 y 63 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el desarrollo de las Instituciones de Seguridad Pública es el conjunto de procesos dirigidos a su fortalecimiento y eficiencia de forma sostenible, con la finalidad de que prevengan, investiguen y persigan efectivamente los delitos y que, de esta manera, cumplan con su misión de proteger a la ciudadanía y garantizar el Estado de Derecho; asimismo, deben establecer reglas y procesos que regulen su organización y funcionamiento, los cuales comprendan, entre otros aspectos, el régimen disciplinario de sus integrantes.

Que en términos del artículo 127 de la misma Ley, el régimen disciplinario es el conjunto de normas, principios y procedimientos que regulan la conducta del personal de las Instituciones de Seguridad Pública, con el propósito de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, la observancia de valores éticos y el respeto a los derechos humanos, dentro del cual se establecen las faltas disciplinarias, las sanciones, los correctivos y los mecanismos para su aplicación, asegurando el debido proceso y promoviendo la integridad, la transparencia y la confianza ciudadana en la Institución.

Que de conformidad con el artículo 102 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana en todos sus niveles jerárquicos observarán la disciplina como la base de su funcionamiento y organización, por lo que deben sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

Que el 17 de septiembre de 2020 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Aviso FGJCDMX/31/2020 por el que se da a conocer el enlace electrónico donde puede ser consultado el Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con el objeto de establecer las obligaciones, procedimientos y sanciones a las que se sujetará el personal ministerial, pericial y policial, en términos de lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Que el 23 de julio de 2021 se publicó en el mismo medio de difusión oficial, el Acuerdo FGJCDMX/27/2021 por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, mediante el cual, entre otros aspectos, se adicionaron diversas obligaciones del personal sustantivo, y se establecieron facultades de representación a las Secretarías Ejecutivas del Consejo de Asuntos Internos y del Consejo de Honor y Justicia, en los procedimientos administrativos o jurisdiccionales en los que dichos órganos colegiados formen parte.

Que el 30 de agosto de 2023, para su mejor difusión, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Aviso FGJCDMX/19/2023 por el que se da a conocer la versión actualizada del Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que compila dicho instrumento normativo y su reforma.

Que es necesario dar cumplimiento a lo instruido mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, publicado en el referido medio de difusión oficial el 24 de diciembre de 2025; por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL PERSONAL SUSTANTIVO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general para todas las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y tiene por objeto establecer y regular el régimen disciplinario de la institución conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Artículo 2. El régimen disciplinario es el conjunto de principios y normas que regulan la conducta del personal sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México con el propósito de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, la observancia de valores éticos y el respeto a los Derechos Humanos. Este régimen establece las obligaciones, faltas disciplinarias, correctivos disciplinarios y sanciones, así como el procedimiento para investigar, sustanciar y sancionar las conductas irregulares del personal sustantivo de la Fiscalía General, garantizar el debido proceso y promover la integridad, transparencia y confianza institucional.

Artículo 3. La responsabilidad disciplinaria prevista en el presente ordenamiento es independiente de la responsabilidad administrativa, penal o de cualquier otra naturaleza en que pudiera incurrir el personal sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por el incumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 4. Las autoridades encargadas de la aplicación del presente Reglamento se conducirán bajo los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los Derechos Humanos y perspectiva de género en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, estarán sujetas a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, y deberán garantizar el resguardo y protección de la información confidencial o reservada que sea de su conocimiento derivado del ejercicio de sus facultades.

Artículo 5. Toda persona servidora pública de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México se encuentra obligada a brindar el apoyo, información, documentación y demás facilidades técnicas y administrativas necesarias que permitan cumplir con el objeto y fines de las autoridades encargadas de la aplicación del presente ordenamiento.

Artículo 6. La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México podrán aplicarse supletoriamente en aquellas cuestiones no reguladas por el presente Reglamento.

Artículo 7. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

I. Código Nacional: Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. Ley General: Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

III. Ley del Sistema: Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

IV. Ley Orgánica: Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

V. Reglamento: Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

VI. Fiscalía General: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

VII. Personal sustantivo: Personal policial, pericial y ministerial de la Fiscalía General adscrito o no al servicio profesional de carrera.

VIII. Personal policial: Personal con nombramiento en la rama policial, integrante de la Policía de Investigación en todas sus categorías, de la Fiscalía General.

IX. Personal pericial: Personal con nombramiento de perito en todas sus categorías, incluyendo perito técnico/profesional, perito supervisor, y perito en jefe, de la Fiscalía General.

X. Personal ministerial: Personal con nombramiento de Agente del Ministerio Público Auxiliar, Agente del Ministerio Público Titular y Agente del Ministerio Público Supervisor, en todos sus niveles; titulares de las Fiscalías y titulares de las Coordinaciones Generales, con facultades de investigación y persecución de delitos de la Fiscalía General.

XI. Unidad: Unidad de Asuntos Internos de la Fiscalía General.

XII. Autoridad investigadora: Dirección de Investigación adscrita a la Dirección General de Procedimientos Disciplinarios de la Unidad de Asuntos Internos.

XIII. Autoridad sustanciadora: Dirección de Sustanciación adscrita a la Dirección General de Procedimientos Disciplinarios de la Unidad de Asuntos Internos.

XIV. Autoridad resolutora: Consejo de Asuntos Internos o Consejo Honor y Justicia.

CAPÍTULO II AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 8. La aplicación del presente Reglamento corresponde a las siguientes autoridades de la Fiscalía General:

I. Unidad de Asuntos Internos;

II. Consejo de Asuntos Internos;

III. Consejo de Honor y Justicia; y

IV. Coordinación General de Administración.

Sección I. Unidad de Asuntos Internos

Artículo 9. La Unidad de Asuntos Internos estará adscrita a la Oficina de la persona titular de la Fiscalía General y tendrá como función principal investigar el incumplimiento de las obligaciones del personal sustantivo de la Fiscalía General que pudieran constituir una falta disciplinaria y, en su caso, sustanciar el procedimiento correspondiente. Dicha Unidad deberá observar y respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, exhaustividad, verdad material, perspectiva de género y respeto a los Derechos Humanos en el ejercicio de sus facultades.

Artículo 10. La Unidad de Asuntos Internos contará con una Dirección General de Atención Inmediata y una Dirección General de Procedimientos Disciplinarios que a su vez tendrá adscritas una Dirección de Investigación y una Dirección de Sustanciación, las cuales serán independientes entre sí.

Además, contará con las Unidades Administrativas o Áreas que se determinen en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, los Acuerdos emitidos al efecto por la persona titular de la Fiscalía General y, en su caso, la estructura orgánica dictaminada.

Artículo 11. La Unidad de Asuntos Internos ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

I. Atender y resolver las quejas presentadas contra el personal sustantivo por conductas no graves que puedan ser subsanadas, reconducidas o gestionadas de forma inmediata a través de medios expeditos sin iniciar un expediente de investigación, siempre y cuando no hayan generado un perjuicio en la Institución, en la esfera jurídica de la ciudadanía o en el proceso correspondiente;

II. Orientar a la ciudadanía cuando pretendan presentar quejas por conductas o hechos que no son competencia de la Unidad y remitirlas a la autoridad que resulte competente;

III. Establecer mecanismos de vigilancia y supervisión de la función del personal sustantivo para detectar posibles faltas disciplinarias cometidas en el ejercicio de sus funciones, tales como visitas presenciales de supervisión, monitoreo digital remoto de carpetas de investigación, monitoreo electrónico de las instalaciones de la Fiscalía General, y las demás que determine la persona titular de la Unidad de Asuntos Internos;

IV. Emitir recomendaciones de carácter preventivo cuando en el ejercicio de sus facultades de vigilancia y supervisión advierta irregularidades relacionadas con el ejercicio de sus atribuciones, incluyendo visitas y los medios de monitoreo electrónico o remoto del personal sustantivo de la Fiscalía General;

V. Recibir las quejas presentadas contra el personal sustantivo de la Institución por conductas que pudieran constituir faltas disciplinarias y, en su caso, iniciar el expediente de investigación respectivo;

VI. Dar vista a la autoridad que resulte competente en materia penal o administrativa cuando las conductas de su conocimiento también pudieran derivar en responsabilidades de esa naturaleza;

VII. Emitir opiniones técnicas vinculantes con el fin de reconducir y subsanar conductas constitutivas de faltas disciplinarias cometidas por el personal sustantivo de la Fiscalía General y notificarlas a los servidores públicos correspondientes;

VIII. Proponer la imposición de correctivos disciplinarios a los superiores jerárquicos del personal sustantivo que incurra en faltas disciplinarias que, por su naturaleza, no ameriten el inicio formal de un procedimiento ni la imposición de una sanción disciplinaria;

IX. Iniciar oficiosamente el expediente de investigación por conductas que pudieran constituir faltas disciplinarias cuando sean advertidas a través de cualquier medio diverso a una queja formal;

X. Realizar todas las diligencias de investigación encaminadas a recabar los datos de prueba idóneos y necesarios para fundar y motivar debidamente sus determinaciones. La Unidad podrá recabar información de las personas servidoras públicas y Unidades Administrativas de la Fiscalía General, así como de otras instituciones públicas y privadas;

XI. Imponer, modificar y revocar medidas precautorias y cautelares en el marco de la investigación y el procedimiento disciplinario;

XII. Determinar la conclusión y archivo de la investigación al advertirse una causal de improcedencia o cuando la investigación demuestre la inexistencia de una falta disciplinaria o la ausencia de participación y responsabilidad del personal sustantivo;

XIII. Desechar o en su caso sobreseer el procedimiento disciplinario ante la actualización de una causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en el presente Reglamento;

XIV. Sustanciar el procedimiento disciplinario instaurado contra el personal sustantivo de la Fiscalía General;

XV. Someter los proyectos de resolución de los procedimientos disciplinarios ante el Consejo de Asuntos internos o el Consejo de Honor y Justicia, según corresponda;

XVI. Conocer, tramitar y resolver el recurso de reconsideración interpuesto por el personal sustantivo en el marco del procedimiento disciplinario;

XVII. Registrar la aplicación de correctivos y sanciones disciplinarias en los expedientes personales del personal sustantivo de la Fiscalía General, en colaboración con el Consejo de Asuntos Internos, el Consejo de Honor y Justicia, la Coordinación General de Administración y los titulares de las Unidades Administrativas de la Fiscalía General;

XVIII. Elaborar las actas administrativas necesarias en las que se hagan constar hechos, circunstancias, situaciones o probables conductas irregulares o ilícitas en términos de las disposiciones aplicables;

XIX. Atender, en el ámbito de su competencia, las solicitudes, recomendaciones o resoluciones emitidas por alguna autoridad en ejercicio de sus atribuciones que sean dirigidas a la Unidad de Asuntos Internos;

XX. Formular los informes, desahogar requerimientos, contestar demandas, presentar promociones e interponer recursos y cualquier otro acto de representación en aquellos juicios y procedimientos en los que la Unidad de Asuntos Internos sea parte o tenga interés jurídico;

XXI. Proponer protocolos para la implementación de técnicas de investigación especializadas en el ámbito de su competencia, de conformidad con la normatividad aplicable; y

XXII. Las demás que le confieran la Ley General, la Ley del Sistema, la Ley Orgánica, el presente Reglamento, los Acuerdos que al efecto emita la persona titular de la Fiscalía General y demás normatividad aplicable.

Sección II. Consejo de Asuntos Internos

Artículo 12. El Consejo de Asuntos Internos es el órgano colegiado de la Fiscalía General facultado para imponer sanciones disciplinarias contra el personal pericial y ministerial por faltas disciplinarias, previa investigación y sustanciación del procedimiento disciplinario por parte de la Unidad de Asuntos Internos.

Artículo 13. El Consejo de Asuntos Internos de la Fiscalía General se integra por la persona titular de la Fiscalía General, quien fungirá como Presidenta del Consejo, y por las personas titulares de las Unidades Administrativas siguientes:

I. Unidad de Asuntos Internos, en su calidad de Secretaría Ejecutiva, quien no tendrá derecho a voto;

II. Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos, en su calidad de Vocal;

III. Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en su calidad de Vocal;

IV. Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, en su calidad de Vocal;

V. Coordinación General de Investigación Territorial, en su calidad de Vocal;

VI. Coordinación General de Investigación Estratégica, en su calidad de Vocal;

VII. Coordinación General de Investigación de Delitos de Género, en su calidad de Vocal;

VIII. Coordinación General de Atención a Víctimas, en su calidad de Vocal;

IX. Coordinación General de Investigación de Delitos de Alto Impacto, en su calidad de Vocal;

X. Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales, en su calidad de Vocal;

XI. Coordinación General de Acusación, Procedimiento y Enjuiciamiento, en su calidad de Vocal;

XII. Coordinación General de Control Ministerial, en su calidad de Vocal;

XIII. Órgano de Política Criminal, en su calidad de Vocal;

XIV. Coordinación General de Administración, en su calidad de Vocal; y

XV. Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores, en su calidad de Vocal.

La persona titular de la Presidencia del Consejo de Asuntos Internos será la única que podrá designar un suplente para que la represente en las sesiones.

Artículo 14. El Consejo de Asuntos Internos, además de las previstas en la Ley Orgánica, contará con las siguientes facultades:

I. Recibir y acordar los asuntos que sean remitidos a través de su Secretaría Ejecutiva;

II. Resolver los procedimientos disciplinarios seguidos contra el personal pericial y ministerial por presuntas faltas disciplinarias;

III. Ordenar a la Secretaría Ejecutiva que notifique las resoluciones de cada caso a la Coordinación General de Administración, a las personas titulares de las Unidades Administrativas a las que se encuentre adscrito el personal pericial y ministerial sujeto al procedimiento, a los superiores jerárquicos de dicho personal y al servidor público responsable;

IV. Aprobar las actas de las sesiones que sean elaboradas por la Secretaría Ejecutiva;

V. Aprobar el calendario anual de sesiones ordinarias del Consejo de Asuntos Internos;

VI. Dictar o emitir las resoluciones, acuerdos y demás determinaciones necesarias para su debido funcionamiento; y

VII. Las demás que le confiera el presente Reglamento y la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 15. La persona titular de la Presidencia del Consejo de Asuntos Internos tiene las siguientes facultades:

I. Autorizar el orden del día para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias;

II. Presidir las sesiones del Consejo de Asuntos Internos;

III. Emitir voto de calidad en aquellos casos en que exista empate en los asuntos que se sometan a votación del Consejo de Asuntos Internos;

IV. Autorizar la presencia de titulares de otras Unidades Administrativas de la Fiscalía General en calidad de invitados con derecho a voz únicamente;

V. Designar a una persona servidora pública de la Fiscalía General para que la supla en sus ausencias en las sesiones celebradas por el Consejo; y

VI. Las demás que le confieran el presente Reglamento y la normatividad aplicable.

Artículo 16. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Asuntos Internos tiene las siguientes facultades:

I. Convocar a sesiones ordinarias según el calendario aprobado en acuerdo emitido por el propio Consejo de Asuntos Internos;

II. Convocar con un día de anticipación a sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario;

- III. Formular y remitir el orden del día y la documentación respectiva de los asuntos que se sometan en las sesiones, a la persona titular de la Presidencia del Consejo de Asuntos Internos para su aprobación;
- IV. Remitir con tres días de anticipación el orden del día y la documentación respectiva de los asuntos que se sometan en las sesiones ordinarias, a las personas integrantes del Consejo de Asuntos Internos para su revisión previa a la sesión, y con un día de anticipación tratándose de las sesiones extraordinarias;
- V. Registrar la celebración de cada sesión, tomar asistencia, declarar la existencia o inexistencia del quórum, conducir el desarrollo de las sesiones, tomar las votaciones y hacer el recuento en voz alta del resultado de éstas;
- VI. Notificar a las autoridades competentes y al personal sustantivo sujeto al procedimiento disciplinario, las resoluciones adoptadas por el Consejo de Asuntos Internos;
- VII. Elaborar las actas de las sesiones del Consejo de Asuntos Internos y someterlas a la aprobación de éste;
- VIII. Integrar y resguardar las carpetas de trabajo que integren el registro y archivo de actas, acuerdos y resoluciones aprobadas por el Consejo de Asuntos Internos;
- IX. Elaborar y proponer el calendario anual de sesiones ordinarias y el Informe Anual de Actividades del Consejo de Asuntos Internos;
- X. Representar al Consejo de Asuntos Internos en los procedimientos administrativos o jurisdiccionales en los que forme parte, o en los que tenga interés jurídico;
- XI. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo de Asuntos Internos; y
- XII. Las demás que le confieran el presente Reglamento y la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 17. Las personas Vocales del Consejo de Asuntos Internos tienen las siguientes facultades:

- I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Asuntos Internos con derecho a voz y voto;
- II. Revisar y analizar con antelación a la sesión los proyectos de resolución de los asuntos establecidos en el orden del día y que serán sometidos a votación;
- III. Emitir y exponer su voto a favor o en contra en los asuntos que se presenten en las sesiones, así como proponer alternativas para la solución y atención de los asuntos que sean sometidos al Consejo;
- IV. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo de Asuntos Internos;
- V. Firmar la lista de asistencia, así como los acuerdos, resoluciones y actas de las sesiones; y
- VI. Las demás que le confieran el presente Reglamento y la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 18. Las personas invitadas del Consejo de Asuntos Internos tienen las siguientes facultades:

- I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Asuntos Internos con derecho a voz;
- II. Exponer los asuntos, cuando sean de su competencia; y
- III. Firmar la lista de asistencia y las actas de las sesiones a las que acudan.

Sección III. Consejo de Honor y Justicia

Artículo 19. El Consejo de Honor y Justicia es el órgano colegiado de la Fiscalía General facultado para emitir las resoluciones, previa investigación y procedimiento sustanciado por la Unidad de Asuntos Internos, con el fin de determinar sobre la imposición de una sanción relacionada con los procedimientos disciplinarios seguidos contra el personal policial por faltas disciplinarias.

Artículo 20. El Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General se integra por la persona titular de la Jefatura General de la Policía de Investigación, quien fungirá como Presidenta del Consejo, y por las personas servidoras públicas siguientes:

I. La persona titular de la Unidad de Asuntos Internos, en su calidad de Secretaría Ejecutiva, quien no tendrá derecho a voto; y

II. Cuatro personas integrantes de la carrera policial que deberán tener como mínimo el cargo de Comandante, en calidad de Vocales, quienes serán propuestas por la persona que ocupe la Jefatura General de la Policía de Investigación y aprobadas por la persona titular de la Fiscalía General.

La persona titular de la Presidencia del Consejo de Honor y Justicia será la única que podrá designar un suplente para que la represente en las sesiones de dicho Consejo.

Artículo 21. El Consejo de Honor y Justicia contará con las siguientes facultades:

I. Recibir y acordar los asuntos que sean remitidos por la Unidad de Asuntos Internos a través de su Secretaría Ejecutiva, para efectos de su resolución;

II. Resolver los procedimientos disciplinarios seguidos contra el personal policial por faltas disciplinarias;

III. Ordenar a la Secretaría Ejecutiva que notifique las resoluciones de cada caso a la Coordinación General de Administración, a la Jefatura General de la Policía de Investigación, a los superiores jerárquicos del personal policial sujeto al procedimiento y al servidor público responsable;

IV. Aprobar las actas de las sesiones que sean elaboradas por la Secretaría Ejecutiva;

V. Aprobar su calendario de sesiones ordinarias;

VI. Dictar o emitir las resoluciones, acuerdos y demás determinaciones necesarias para su debido funcionamiento; y

VII. Las demás que le confieran el presente Reglamento y la normatividad aplicable.

Artículo 22. La persona titular de la Presidencia del Consejo de Honor y Justicia tiene las siguientes facultades:

I. Autorizar el orden del día para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias;

II. Presidir las sesiones del Consejo de Honor y Justicia;

III. Emitir voto de calidad en aquellos casos en que exista empate en los asuntos que se sometan a votación del Consejo de Honor y Justicia;

IV. Autorizar la presencia de titulares de otras Unidades Administrativas de la Fiscalía General en calidad de invitados con derecho a voz únicamente;

V. Designar a una persona servidora pública de la Policía de Investigación para que la supla en las sesiones celebradas por el Consejo; y

VI. Las demás que le confieran el presente Reglamento y la normatividad aplicable.

Artículo 23. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Honor y Justicia tiene las siguientes facultades:

- I.** Convocar a sesiones ordinarias según el calendario aprobado en acuerdo emitido por el propio Consejo;
- II.** Convocar con un día de anticipación a sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario;
- III.** Formular y remitir el orden del día y la documentación respectiva de las sesiones a la persona titular de la Presidencia del Consejo de Honor y Justicia para su aprobación;
- IV.** Remitir con tres días de anticipación el orden del día y la documentación respectiva de las sesiones ordinarias, a las personas integrantes del Consejo de Honor y Justicia para su revisión previa a la sesión, y con un día de anticipación cuando se trate de sesiones extraordinarias;
- V.** Registrar la celebración de cada sesión, tomar asistencia, declarar la existencia o inexistencia del quórum, conducir el desarrollo de las sesiones, tomar las votaciones y dar a conocer el resultado de éstas;
- VI.** Notificar a las autoridades competentes y al personal policial sujeto al procedimiento disciplinario las resoluciones adoptadas por el Consejo de Honor y Justicia;
- VII.** Elaborar las actas de las sesiones del Consejo de Honor y Justicia y someterlas a la aprobación de éste;
- VIII.** Integrar y resguardar las carpetas de trabajo que integren el registro y archivo de actas, acuerdos y resoluciones aprobadas por el Consejo de Honor y Justicia;
- IX.** Elaborar y proponer el calendario anual de sesiones ordinarias y el Informe Anual de Actividades del Consejo de Honor y Justicia;
- X.** Representar al Consejo de Honor y Justicia en los procedimientos administrativos o jurisdiccionales en los que forme parte, o en los que tenga interés jurídico;
- XI.** Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo de Honor y Justicia; y
- XII.** Las demás que le confieran el presente Reglamento y la normatividad aplicable.

Artículo 24. Las personas Vocales del Consejo de Honor y Justicia tienen las siguientes facultades:

- I.** Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Honor y Justicia con derecho a voz y voto;
- II.** Revisar y analizar con antelación a la sesión los proyectos de resolución de los asuntos establecidos en el orden del día y que serán sometidos a votación;
- III.** Emitir y exponer su voto a favor o en contra respecto de los asuntos que se presenten en las sesiones, así como proponer alternativas para la solución y atención de los asuntos que sean sometidos al Consejo;
- IV.** Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos adoptados de forma colegiada por el Consejo de Honor y Justicia;
- V.** Firmar los acuerdos, resoluciones y actas de las sesiones; y
- VI.** Las demás que le confieran el presente Reglamento y la normatividad aplicable.

Artículo 25. Las personas invitadas del Consejo de Honor y Justicia tienen las siguientes facultades:

- I.** Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Honor y Justicia, con derecho a voz;
- II.** Exponer los asuntos, cuando sean de su competencia; y
- III.** Firmar la lista de asistencia y las actas de las sesiones a las que acudan.

Sección IV. Coordinación General de Administración

Artículo 26. Para efectos del presente Reglamento, la Coordinación General de Administración es la Unidad Administrativa de la Fiscalía General facultada para aplicar administrativamente las determinaciones y resoluciones adoptadas en el marco de las investigaciones y procedimientos disciplinarios contra el personal sustantivo de la Institución.

Artículo 27. La Coordinación General de Administración tiene las siguientes facultades:

- I.** Proporcionar a la Unidad de Asuntos Internos toda la información necesaria para integrar las investigaciones disciplinarias;
- II.** Aplicar administrativamente la imposición de medidas precautorias o cautelares dictadas en el marco de la investigación y el procedimiento disciplinario y registrarlas en el expediente administrativo del personal sustantivo, que sean notificadas por la Secretaría Ejecutiva;
- III.** Registrar los correctivos disciplinarios impuestos al personal sustantivo en el expediente administrativo correspondiente;
- IV.** Ejecutar y registrar en el ámbito de su competencia las sanciones disciplinarias impuestas al personal sustantivo en el expediente administrativo correspondiente, que sean notificadas por la Secretaría Ejecutiva; y
- V.** Las demás que le confieran el presente Reglamento y la normatividad aplicable.

CAPÍTULO III FALTAS DISCIPLINARIAS

Artículo 28. El personal sustantivo de la Fiscalía General incurrirá en faltas disciplinarias cuando incumpla alguna de las siguientes obligaciones:

- I.** Promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos en el ejercicio de sus funciones;
- II.** Cumplir con las disposiciones del Código de Ética y del Código de Conducta de la Fiscalía General;
- III.** Establecer e incorporar en el desarrollo de sus atribuciones y funciones, la perspectiva de género, el enfoque diferenciado, especializado, e interseccional, así como el interés superior de la niñez;
- IV.** Cumplir con los Acuerdos, Avisos, Circulares y demás normativa interna aplicable a sus funciones;
- V.** Cumplir con las recomendaciones aceptadas por la Fiscalía General que emitan organismos internacionales de Derechos Humanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México;
- VI.** Apegarse a los protocolos aplicables a sus atribuciones y funciones, así como al Programa de Persecución Penal y demás disposiciones que emita la persona titular de la Fiscalía General;
- VII.** Combatir la impunidad y fomentar los principios de legalidad, objetividad, eficacia y profesionalismo;
- VIII.** Abstenerse de realizar prácticas de acoso y hostigamiento sexual;
- IX.** Fomentar un clima laboral sin violencia entre las personas servidoras públicas;
- X.** Realizar todos los actos tendentes a garantizar la atención integral de las víctimas de delitos y la reparación integral del daño;
- XI.** Poner a disposición inmediata de la autoridad competente a cualquier persona que sea señalada como probable responsable de algún delito conforme a las disposiciones normativas aplicables;

- XII.** Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar y la aplicación de criterios de oportunidad en los supuestos previstos por el Código Nacional y demás normatividad aplicable;
- XIII.** Conducirse con veracidad y transparencia en el ejercicio de sus funciones;
- XIV.** Garantizar el sigilo de las investigaciones y evitar filtraciones de información a personas no autorizadas;
- XV.** Gestionar y utilizar los recursos materiales de la Fiscalía General de forma transparente, eficiente y responsable, para los fines a los que se encuentran afectos;
- XVI.** Denunciar ante la autoridad competente todos aquellos actos u omisiones que constituyan hechos de corrupción y no participar en ningún acto de este tipo;
- XVII.** Prestar auxilio de forma idónea, congruente, razonable y oportuna a las personas que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como realizar las acciones necesarias que permitan brindar protección a sus bienes y derechos;
- XVIII.** Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes y denunciar estos a la autoridad competente;
- XIX.** Tratar de forma respetuosa, diligente, cordial, profesional, transparente e integral a todas las personas;
- XX.** Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas que tengan bajo su custodia o responsabilidad, así como de los bienes que tengan bajo su resguardo;
- XXI.** Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XXII.** Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de procuración de justicia, así como brindarles el apoyo y la información que requieran cuando sea procedente conforme a la normatividad aplicable;
- XXIII.** Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XXIV.** Abstenerse de introducir a las instalaciones de la Fiscalía General o a sus centros de trabajo bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares y que previamente exista la autorización correspondiente;
- XXV.** Abstenerse de consumir bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, en las instalaciones de la Fiscalía General o en actos del servicio, así como desempeñar sus labores bajo el influjo de estas sustancias o con aliento etílico;
- XXVI.** Abstenerse de realizar, en el ejercicio de sus funciones o fuera de ellas, conductas que desacrediten o afecten la imagen institucional de la Fiscalía General;
- XXVII.** Abstenerse de dar a conocer o permitir que una persona ajena al procedimiento conozca documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento o resguardo en el ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- XXVIII.** Abstenerse de afectar el lugar de los hechos delictivos u ocultar la evidencia recabada;
- XXIX.** Abstenerse de presentar información o documentación alterada, apócrifa o carente de validez ante las Unidades Administrativas de la Fiscalía General, o admitirlas como válidas a sabiendas de que son apócrifas;
- XXX.** Abstenerse de interrumpir o abandonar injustificadamente sus labores;

- XXXI.** Abstenerse de realizar conductas que eviten o impidan recibir mandatos y notificaciones de una autoridad competente;
- XXXII.** Cumplir con los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos con el objetivo de brindar protección para las mujeres, adolescentes, niñas y niños conforme a la normatividad aplicable;
- XXXIII.** Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar, dañar o extraviar información o bienes en perjuicio de la Fiscalía General;
- XXXIV.** Abstenerse de permitir que personas ajenas a la Fiscalía General, realicen actos inherentes a sus funciones o actividades que tengan encomendadas;
- XXXV.** Asegurar, custodiar, conservar, disponer y, en su caso, devolver los bienes, objetos, vehículos, inmuebles y valores, así como realizar la entrega digna de cadáveres o restos humanos relacionados con una investigación o procedimiento, estrictamente conforme a los requisitos, formalidades, autorizaciones y procedimientos previstos en la normativa aplicable;
- XXXVI.** Actuar con debida diligencia en la atención, investigación y persecución de los delitos, realizando todas las acciones necesarias, pertinentes y razonables para el esclarecimiento de los hechos y la protección de las víctimas;
- XXXVII.** Abstenerse de discriminar en el cumplimiento de sus funciones a persona alguna debido a su raza, religión, sexo, condición social, orientación sexual, ideología política o por algún otro motivo;
- XXXVIII.** Abstenerse de realizar todo acto arbitrario o que limite indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la ciudadanía;
- XXXIX.** Informar a su superior jerárquico sobre las conductas indebidas o delictivas en que incurran sus subordinados o pares en categoría jerárquica y hacer del conocimiento de la autoridad competente de forma inmediata los hechos;
- XL.** Abstenerse de utilizar, en el ejercicio de sus funciones, un arma diversa a la proporcionada por esta Institución o utilizar el arma asignada fuera del ejercicio de sus funciones;
- XLI.** Registrar las actividades e investigaciones que realice en los sistemas informáticos de la Fiscalía General establecidos para tal efecto, y en su caso en el Informe Policial Homologado, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XLII.** Evitar dañar, extraviar o hacer mal uso del armamento, aditamentos del mismo, municiones o de cualquier otro equipo de la Fiscalía General;
- XLIII.** Atender con la debida diligencia y celeridad cualquier solicitud de auxilio de la ciudadanía, en términos de las atribuciones que tiene encomendadas;
- XLIV.** Cumplir con diligencia las órdenes que conforme a derecho reciban con motivo del desempeño de sus funciones y evitar actos u omisiones que produzcan deficiencia en su cumplimiento, siempre que estas no resulten ambiguas o contrarias a derecho;
- XLV.** Abstenerse de utilizar los uniformes asignados por la Fiscalía General cuando no esté en ejercicio de sus funciones;
- XLVI.** Abstenerse de permitir que personas ajenas a la Fiscalía General porten los uniformes que les han sido asignados para el ejercicio de sus funciones;
- XLVII.** Recurrir a medios de disuasión de la violencia y utilizar la fuerza única y exclusivamente como último recurso en el ejercicio de sus funciones y siempre de forma idónea, necesaria y racional conforme a las disposiciones aplicables;
- XLVIII.** No haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria;
- XLIX.** Atender y cumplir las opiniones técnicas vinculantes que emita la Unidad de Asuntos Internos;

L. Tratándose de personal ministerial de cualquier categoría y nivel, presentar a su superior jerárquico o a la persona servidora pública que éste designe, un reporte de Carpetas de Investigación y Averiguaciones Previas a su cargo, del que se desprenda el estado de la investigación y su localización, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la terminación de su cargo, a que se instruya su cambio de adscripción, o sea comisionado a otra Fiscalía, Unidad Administrativa u Órgano de Vigilancia; y

LI. Las demás establecidas en la Ley General, el Código Nacional, la Ley Nacional del Registro de Detenciones, la Ley del Sistema, la Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables.

Artículo 29. Las faltas disciplinarias serán catalogadas como graves y no graves para efectos de la sanción correspondiente, de conformidad con lo siguiente:

I. No graves: Las previstas en las fracciones II, IV, VII, IX, XIII, XV, XVII, XIX, XXII, XXIII, XXVI, XXXVI, XXXIX, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLIX, L y LI del artículo 28 del presente Reglamento; y

II. Graves: Las previstas en las fracciones I, III, V, VI, VIII, X, XI, XII, XIV, XVI, XVIII, XX, XXI, XXIV, XXV, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XL, XLVII y XLVIII del artículo 28 del presente Reglamento.

Artículo 30. Las faltas disciplinarias catalogadas como no graves en el artículo anterior podrán ser catalogadas como graves cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. Cuando el incumplimiento de la obligación respectiva genere una afectación grave o de difícil reparación en el desarrollo de la investigación o el procedimiento penal;

II. Cuando el incumplimiento de la obligación respectiva genere un daño trascendental o irreparable para el servicio público o para la Fiscalía General;

III. Cuando el incumplimiento de la obligación respectiva cause una afectación trascendental o irreparable en la esfera jurídica de la ciudadanía o de las partes en un procedimiento penal; o

IV. Cuando el personal sustantivo haya sido sancionado previamente por la misma falta disciplinaria que se le atribuye.

CAPÍTULO IV MEDIDAS PRECAUTORIAS Y CAUTELARES

Artículo 31. La Unidad de Asuntos Internos podrá aplicar y revocar medidas precautorias y cautelares durante la investigación de la conducta y la sustanciación del procedimiento disciplinario con el propósito de evitar el ocultamiento o destrucción de pruebas, impedir la continuación de la conducta posiblemente constitutiva de una falta disciplinaria, garantizar el adecuado desarrollo del procedimiento, o evitar un daño al patrimonio de la Fiscalía General.

Artículo 32. Las medidas precautorias y cautelares que pueden imponerse al personal sustantivo sujeto a una investigación o procedimiento disciplinario son las siguientes:

I. Prohibición de acercarse a la persona quejosa, sus familiares, o testigos;

II. Prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia contra la persona quejosa, sus familiares, o testigos;

III. Readscripción temporal del personal sustantivo sujeto a investigación o procedimiento;

IV. Readscripción de la persona quejosa cuando ésta también sea servidora pública de la Fiscalía General;

V. Prohibición de utilizar o entrega inmediata a su superior jerárquico de las herramientas o equipos de trabajo que tenga en su posesión el personal sujeto a investigación o procedimiento;

VI. Cancelación de las cuentas o usuarios y contraseñas de acceso a los sistemas informáticos a los que tenga acceso el personal sustantivo sujeto a investigación o procedimiento;

VII. Prohibición de acceso a determinadas áreas dentro de las instalaciones de la Fiscalía General;

VIII. Suspensión provisional del cargo; o

IX. Las demás que resulten aplicables e idóneas para proteger a la persona quejosa o para cesar los efectos de la conducta sujeta a investigación.

Artículo 33. La suspensión provisional del cargo referida en la fracción VIII del artículo anterior, sólo será procedente cuando otras medidas precautorias y cautelares, en lo individual o de forma conjunta, sean insuficientes para garantizar los objetivos establecidos en el artículo 31 del presente Reglamento.

Dicha medida podrá mantenerse hasta que el procedimiento disciplinario sea resuelto de forma definitiva, mientras subsistan las causas que justifican su imposición. La medida deberá ser revocada o modificada de forma inmediata en caso de que las causas que la motivaron dejaren de existir.

Artículo 34. La Unidad de Asuntos Internos deberá fundar y motivar la decisión de imponer la suspensión provisional del cargo. Dicha determinación deberá ser notificada a la Coordinación General de Administración, al personal sustantivo implicado y a su superior jerárquico en un plazo de tres días hábiles posteriores al dictado del acuerdo correspondiente.

La Coordinación General de Administración deberá llevar a cabo las gestiones necesarias para ejecutar la medida precautoria o cautelar de suspensión provisional a partir de la fecha en que fue impuesta. El superior jerárquico deberá separar al personal sustantivo de sus funciones de forma inmediata a la recepción de la notificación. El personal sustantivo suspendido deberá entregar a su superior jerárquico todos los bienes que se le hubieren entregado en resguardo con motivo de su cargo.

Artículo 35. El personal sustantivo sujeto a una investigación o procedimiento disciplinario que sea suspendido provisionalmente tendrá derecho a que se le garantice el mínimo vital consistente en el treinta por ciento de sus percepciones económicas ordinarias y el cien por ciento de las prestaciones de seguridad social.

Artículo 36. Los acuerdos relacionados con la suspensión provisional deberán registrarse en un cuadernillo incidental que deberá encontrarse anexo al expediente de investigación y al expediente del procedimiento disciplinario. La Coordinación General de Administración también integrará dichos acuerdos al expediente administrativo del personal sustantivo.

CAPÍTULO V CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS

Artículo 37. Los correctivos disciplinarios son medidas expeditas encaminadas a preservar la disciplina, el respeto, el orden y la adecuada prestación del servicio, asegurando el cumplimiento de los deberes y obligaciones concernientes al personal sustantivo de la Fiscalía General. Estas medidas son las siguientes:

I. Amonestación verbal;

II. Amonestación escrita;

III. Disculpa pública; o

IV. Trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 38. Los correctivos disciplinarios serán procedentes cuando el personal sustantivo incurra en una falta que, por su naturaleza, no amerite una sanción disciplinaria. Se estimará que las faltas disciplinarias no ameritan una sanción cuando concurren todos los siguientes supuestos:

I. La conducta incurrida actualice una falta disciplinaria catalogada como no grave por el presente Reglamento;

II. El personal sustantivo haya subsanado o se comprometa a subsanar la falta disciplinaria;

III. La falta disciplinaria no haya generado ninguna afectación procesal grave o irreparable, no haya impactado en la esfera jurídica de la ciudadanía o de las partes en un proceso penal, no haya impactado de forma grave al servicio público o a la Fiscalía General; y

IV. El personal sustantivo no haya sido sujeto de un correctivo o sanción disciplinaria por una conducta idéntica o análoga en el pasado.

Artículo 39. Los correctivos disciplinarios serán impuestos por la persona superior jerárquica que ejerza el mando directo del personal sustantivo. La Unidad de Asuntos Internos podrá proponer la imposición de correctivos disciplinarios, a los superiores jerárquicos del personal sustantivo. Su aplicación debe ser debidamente fundada y motivada, proporcional y necesaria, dejando registro documental del mismo en el expediente administrativo del personal sustantivo con el apoyo de la Coordinación General de Administración.

CAPÍTULO VI SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 40. Las sanciones disciplinarias serán procedentes cuando el Consejo de Honor y Justicia o el Consejo de Asuntos Internos determinen que la conducta del personal sustantivo actualiza una falta disciplinaria que amerita ser sancionada. Estas sanciones serán independientes y no excluirán otras de naturaleza penal, administrativa o cualquier otra que pudieran derivar de la misma conducta.

Artículo 41. Las sanciones aplicables serán proporcionales a la gravedad de la falta disciplinaria y consistirán en:

I. Suspensión temporal del ejercicio de sus funciones sin goce de sueldo hasta por treinta días, para faltas no graves; o

II. Remoción del cargo, para las faltas graves.

Artículo 42. Para efectos de la graduación e individualización de la sanción, el Consejo de Asuntos Internos y el Consejo de Honor y Justicia deberán tomar en cuenta el impacto o daño en el servicio público o en la Fiscalía General, los daños generados en la ciudadanía, las condiciones socioeconómicas de la persona servidora pública infractora, las circunstancias de ejecución, el cargo, comisión, grado, rama, jerarquía y antigüedad de la persona servidora pública infractora, el grado de participación, el dolo o negligencia, la reincidencia y el beneficio obtenido.

Artículo 43. La prescripción extingue la facultad del Consejo de Honor y Justicia y del Consejo de Asuntos Internos para imponer sanciones disciplinarias. Ésta comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se haya cometido la presunta infracción, o desde que haya cesado su comisión si esta fuera de naturaleza continua o continuada.

Artículo 44. Los plazos de prescripción serán los siguientes:

I. Tres años, tratándose de conductas clasificadas como no graves; o

II. Siete años, tratándose de conductas clasificadas como graves.

La prescripción se interrumpirá con el acuerdo mediante el cual se radique e inicie formalmente el procedimiento disciplinario.

CAPÍTULO VII PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Sección I. Disposiciones Comunes

Artículo 45. Las investigaciones y procedimientos establecidos en el presente Reglamento se realizarán con estricto apego a las disposiciones legales aplicables y garantizarán en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento y los

Derechos Humanos del personal sustantivo. Asimismo, observarán los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, eficiencia, congruencia, y verdad material.

Artículo 46. Son causales de improcedencia del procedimiento disciplinario las siguientes:

- I. Prescripción de la facultad sancionadora;
- II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran competencia de la autoridad que conoce del asunto;
- III. Exista un expediente de investigación o procedimiento disciplinario en trámite o con resolución firme contra la misma persona y por los mismos hechos;
- IV. Cuando de los hechos investigados no se advierta la actualización de una falta disciplinaria o no quede demostrada la responsabilidad del personal sustantivo sujeto a la investigación; y
- V. Cuando no se cuente con elementos fácticos o jurídicos para fundar y motivar la presunta falta y sanción disciplinaria.

Artículo 47. Son causales de sobreseimiento las siguientes:

- I. La actualización o superveniencia de cualquiera de las causales de improcedencia previstas en este Reglamento; y
- II. La derogación de la falta disciplinaria imputada al presunto responsable.

La Unidad de Asuntos Internos deberá analizar y decretar de oficio o a petición de parte la actualización de dichas causales de sobreseimiento en cualquier etapa del procedimiento.

Artículo 48. La notificación de las determinaciones emitidas en el procedimiento disciplinario que se señalan a continuación deberá realizarse de forma personal en el domicilio físico o electrónico que la persona servidora pública haya señalado para tal efecto:

- I. La que ordene comparecer al servidor público para recabar su entrevista;
- II. La que decrete la imposición de una medida precautoria o cautelar;
- III. La que determine la conclusión del expediente de investigación;
- IV. La que determine la radicación, admisión e inicio formal del procedimiento o, en su caso, su desechamiento por improcedencia;
- V. La que resuelva sobre la admisión o desechamiento de pruebas;
- VI. La que decrete el sobreseimiento del procedimiento disciplinario;
- VII. La que determine el cierre de instrucción del procedimiento disciplinario y la remisión del asunto a la autoridad resolutora correspondiente;
- VIII. La resolución definitiva que se dicte en el procedimiento disciplinario por parte de la autoridad resolutora; y
- IX. Las demás que así determinen las autoridades en materia disciplinaria para su mejor cumplimiento.

La notificación personal de estas determinaciones surtirá efectos a partir del día hábil siguiente en que se realicen.

En caso de que el servidor público sujeto al procedimiento no haya señalado un domicilio físico o electrónico, las autoridades disciplinarias podrán realizar las notificaciones mediante estrados. Las notificaciones realizadas de esta forma surtirán sus efectos al tercer día hábil siguiente a su fijación en los estrados correspondientes.

Artículo 49. Los plazos previstos en el presente Reglamento correrán al día siguiente en que surtan efectos las notificaciones. Aquellos que hayan sido establecidos en días se computarán en días hábiles, por lo que no se considerarán los sábados y domingos, ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables. Los plazos establecidos en meses o años se computarán considerando los 365 días naturales del año.

Artículo 50. Las autoridades competentes en materia disciplinaria podrán realizar los requerimientos de información y documentación para la correcta instrumentación de las investigaciones y procedimientos disciplinarios y sus destinatarios estarán obligados a atender los requerimientos en sus términos, sin perjuicio de la responsabilidad penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza en caso de incurrir en una falta de atención sin causa justificada.

Las autoridades competentes otorgarán un plazo de entre tres y quince días hábiles para la atención de sus requerimientos. Este plazo podrá ser ampliado en una sola ocasión por causas extraordinarias debidamente justificadas a petición de los interesados. La ampliación no podrá exceder la mitad del plazo previsto originalmente.

Artículo 51. En las investigaciones y procedimientos disciplinarios serán admisibles las pruebas testimonial, pericial, documental, material, inspección, declaración de parte e instrumental de actuaciones siempre y cuando sean lícitas, pertinentes, idóneas, útiles y conducentes. Cualquier autoridad tiene la obligación de prestar auxilio a las autoridades disciplinarias en el ejercicio de sus funciones, por lo que deben exhibir cualquier objeto, documento, testimonio o informe en el momento en que sea requerido para ello.

Artículo 52. La acumulación de expedientes de investigación o expedientes de procedimiento será procedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando a dos o más personas servidoras públicas se les atribuya la comisión de una o más faltas disciplinarias relacionadas entre sí; y

II. Cuando a una misma persona servidora pública se le atribuyan dos o más faltas disciplinarias relacionadas entre sí.

Sección II. Atención Inmediata

Artículo 53. Las quejas contra el personal sustantivo de la Institución podrán presentarse por cualquier persona, incluso de forma anónima, a través de los canales o medios físicos, digitales o electrónicos habilitados por la Fiscalía General para tal efecto.

Artículo 54. La Dirección General de Atención Inmediata recibirá las quejas presentadas contra el personal sustantivo de la Institución por conductas que pudieran constituir faltas disciplinarias y les asignará un folio de atención inmediata.

Una vez asignado el folio, dicha Dirección procederá a corroborar preliminarmente los datos e información contenida en la queja para determinar si ésta versa, cuando menos indiciariamente, sobre una posible falta disciplinaria cometida por el personal sustantivo de la Fiscalía General.

En caso de que los hechos e información contenida en la queja no sean materia del régimen disciplinario de la Fiscalía General, la Dirección General de Atención Inmediata orientará a la persona quejosa, remitirá o dará vista a la autoridad competente.

Artículo 55. Cuando los hechos materia de la queja sí sean competencia de la Unidad de Asuntos Internos, la Dirección General de Atención Inmediata priorizará la atención y resolución inmediata de aquellas conductas que puedan ser subsanadas o reconducidas a través de medios expeditos o mediante la emisión de opiniones técnicas vinculantes.

Adicionalmente, la Dirección General de Atención Inmediata podrá abstenerse de remitir la queja a la autoridad investigadora cuando concurren los requisitos necesarios para imponer un correctivo disciplinario al personal sustantivo señalado en la queja, en términos del presente Reglamento. En este caso, dicha Dirección General realizará la propuesta de imposición de correctivos disciplinarios al superior jerárquico del personal sustantivo que incurrió en la falta disciplinaria.

Artículo 56. Cuando la conducta materia de la queja no pueda ser subsanada o reconducida de forma inmediata y expedita, la Dirección General de Atención Inmediata emitirá un acuerdo mediante el cual remitirá la queja y sus anexos a la Dirección General de Procedimientos Disciplinarios con el fin de que ésta inicie la investigación disciplinaria a través de la Dirección de Investigación.

Sección III. Investigación

Artículo 57. La Dirección de Investigación recibirá la queja remitida por la Dirección General de Atención Inmediata, acordará el inicio de la investigación y le asignará un número de expediente. La investigación también podrá iniciarse de forma oficiosa cuando la Unidad de Asuntos Internos tenga conocimiento de una presunta falta disciplinaria derivado del ejercicio de sus facultades de supervisión y monitoreo o a través de cualquier otro medio.

Las personas quejasas no serán consideradas como parte en el procedimiento disciplinario, pues su naturaleza y finalidad es de carácter preventivo y correctivo al pretender orientar y mantener la disciplina interna, la obediencia, jerarquía y el correcto funcionamiento institucional de la Fiscalía General.

Artículo 58. La Dirección de Investigación realizará todas las diligencias encaminadas a recabar los datos de prueba idóneos y necesarios con el fin de esclarecer los hechos y fundar y motivar adecuadamente sus determinaciones. Las investigaciones disciplinarias deberán observar y acatar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, eficiencia, exhaustividad, verdad material, perspectiva de género y respeto a los Derechos Humanos. Dicha Dirección dará vista a las autoridades competentes en materia penal y administrativa cuando en el ejercicio de sus funciones advierta conductas o hechos que pudieran derivar en responsabilidad de dicha naturaleza.

Artículo 59. Una vez iniciado y radicado el expediente de investigación, la Unidad de Asuntos Internos podrá dictar de manera fundada y motivada las medidas precautorias y cautelares que estime pertinentes de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 60. El personal sustantivo investigado tendrá derecho a imponerse en los autos del expediente de investigación y a ofrecer los datos de prueba que estime pertinentes a partir de que sea objeto de cualquier acto de molestia en el marco de la investigación.

El personal sustantivo tendrá derecho a ejercer su propia defensa en caso de contar con título de licenciado en Derecho y cédula profesional, sin perjuicio de que pueda designar un representante legal que cumpla con dichos requisitos.

Artículo 61. La autoridad investigadora podrá acceder a toda la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, incluyendo aquella de carácter reservado o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de faltas disciplinarias previstas en este Reglamento.

Cuando dicha autoridad pretenda atribuir responsabilidad disciplinaria al personal sustantivo investigado con base en los datos de prueba recabados hasta ese momento, ésta deberá recabar la declaración de la persona investigada y le hará saber los derechos que le asisten en términos del artículo anterior.

Una vez recabados los datos de prueba suficientes e idóneos para fundar y motivar su determinación, la Dirección de Investigación deberá dictar un acuerdo de conclusión de la investigación mediante el cual deberá determinar el expediente en alguno de los siguientes sentidos:

- I. Concluir y archivar la investigación al advertir una causal de improcedencia de las previstas en el presente Reglamento;
- II. Concluir la investigación y proponer la imposición de un correctivo disciplinario conforme al presente Reglamento; o
- III. Concluir la investigación, atribuir la presunta responsabilidad disciplinaria al personal sustantivo investigado y remitir el acuerdo respectivo a la Dirección de Sustanciación junto con el expediente de investigación correspondiente.

Artículo 62. Los acuerdos de conclusión de la investigación deberán contener cuando menos los siguientes elementos:

- I. Lugar, fecha y autoridad que emite el acuerdo;

- II. Forma de inicio del expediente de investigación;
- III. Narración lógica y cronológica de los hechos materia de la investigación;
- IV. Nombre, domicilio, cargo y adscripción del servidor público señalado como presunto responsable de una falta disciplinaria;
- V. Relación y análisis de los datos de prueba que integran el expediente de investigación;
- VI. Análisis respecto de la posible comisión de un hecho constitutivo de una falta disciplinaria en términos del presente Reglamento y la posibilidad de que la persona investigada haya participado en la misma;
- VII. Sentido de la determinación conforme al artículo 61 del presente Reglamento;
- VIII. En su caso, clasificación jurídica y gravedad de la conducta atribuida; y
- IX. Nombre y firma autógrafa de la autoridad investigadora.

Sección IV. Sustanciación

Artículo 63. Una vez recibidos el acuerdo de conclusión donde se atribuya la presunta responsabilidad y el expediente de investigación, la Dirección de Sustanciación contará con tres días hábiles para radicar el asunto otorgándole un número de expediente de procedimiento disciplinario y dictar un acuerdo mediante el cual podrá:

- I. Desechar el asunto al advertir una causal de improcedencia;
- II. Prevenir por única ocasión a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones formales en el acuerdo de conclusión; o
- III. Admitir el asunto al resultar procedente e iniciar formalmente el procedimiento disciplinario.

Artículo 64. El acuerdo de radicación e inicio formal del procedimiento deberá ceñirse estrictamente a los hechos atribuidos y la clasificación jurídica realizada por la autoridad investigadora en su acuerdo de conclusión. Éste deberá ser notificado a las partes del procedimiento disciplinario en un plazo de tres días contados a partir de que sea dictado. Se considerarán partes del procedimiento disciplinario exclusivamente a la autoridad investigadora y al personal sustantivo señalado como presuntamente responsable de una falta disciplinaria.

En el acuerdo de radicación e inicio del procedimiento, la autoridad sustanciadora deberá emplazar al personal sustantivo para que en un plazo de cinco días presente su escrito de contestación, ofrezca los medios de prueba que estime pertinentes y, en su caso, nombre a un defensor o señale si ejercerá su propia defensa.

Asimismo, la autoridad sustanciadora deberá fijar la fecha y hora de celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, y citar a las partes del procedimiento. Dicha audiencia deberá llevarse a cabo en un plazo máximo de quince días contados a partir de la notificación del acuerdo de radicación e inicio del procedimiento disciplinario, prorrogables por una sola ocasión en caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 65. Los medios de prueba que se ofrezcan fuera del plazo establecido en el artículo anterior serán desechados, salvo que se trate de pruebas supervenientes, las cuales podrán ser ofrecidas y en su caso desahogadas hasta antes del cierre de instrucción del procedimiento.

Se considerarán pruebas supervenientes todas aquellas que se hayan producido con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecer pruebas y aquellas que, a pesar de haberse producido antes de dicho plazo, el oferente se encontraba imposibilitado para conocer su existencia, lo cual deberá manifestar bajo protesta de decir verdad.

Artículo 66. La autoridad sustanciadora, de forma oficiosa o a petición de parte, podrá ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación. Dicha autoridad podrá ordenar la práctica, ampliación o corroboración de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la falta disciplinaria y/o la responsabilidad de quien la hubiera cometido.

Cuando las partes ofrezcan un medio de prueba y manifiesten bajo protesta de decir verdad su imposibilidad para recabarla y/o desahogarla por no encontrarse en su poder o por renuencia de la autoridad que la tenga en su poder, podrá solicitar de forma fundada y motivada a la autoridad sustanciadora que ejerza las facultades previstas en el párrafo anterior.

Artículo 67. La autoridad sustanciadora deberá resolver sobre la admisión o el desechamiento de pruebas mediante auto que deberá ser dictado en un plazo de tres días hábiles contados a partir del ofrecimiento por parte del personal sustantivo sujeto al procedimiento. Dicho auto deberá ser notificado a las partes en los tres días hábiles posteriores a su dictado.

Artículo 68. El día y hora señalados para la audiencia, las partes se apersonarán en las instalaciones de la autoridad sustanciadora debiendo identificarse plenamente con identificación oficial y, en su caso, con la credencial institucional y nombramiento que acredite su adscripción a la autoridad investigadora.

Después de corroborar la personalidad y legitimación de las personas comparecientes, la autoridad sustanciadora procederá a ordenar el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas por la autoridad sustanciadora y que por su naturaleza así lo requieran. Las pruebas cuya naturaleza no requieran dicho procedimiento se tendrán por desahogadas por el simple hecho de haber sido ofrecidas y admitidas.

Una vez desahogadas las pruebas, la autoridad sustanciadora permitirá que las partes formulen alegatos de forma verbal o por escrito.

Posteriormente, la autoridad sustanciadora dará por terminada la audiencia, siempre y cuando no existan diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas supervenientes que recabar o desahogar. En caso contrario, fijará nueva fecha para la continuación de la audiencia, lo cual deberá suceder en un máximo de quince días hábiles posteriores a la fecha inicial.

Artículo 69. La autoridad sustanciadora deberá declarar el cierre de la instrucción mediante acuerdo dictado en un plazo de tres días hábiles posteriores a la terminación de la audiencia, el cual deberá contener, cuando menos, una explicación detallada de los antecedentes del caso, una narración detallada de los hechos atribuidos en el acuerdo de conclusión de la investigación, una relación precisa de las pruebas desahogadas y los alegatos formulados en la audiencia, la clasificación jurídica de la conducta y la propuesta de sanción correspondiente.

Dicho acuerdo deberá notificarse a las partes en un plazo de tres días hábiles posteriores a su dictado y, adicionalmente, deberá remitirse a la Secretaría Ejecutiva de la autoridad resolutora correspondiente, junto con el expediente del procedimiento disciplinario y los anexos respectivos.

Sección V. Resolución

Artículo 70. Una vez recibidos el acuerdo de cierre de instrucción y el expediente correspondiente con sus anexos, la Secretaría Ejecutiva de las autoridades resolutoras procederá en los siguientes términos:

- I.** Analizará el acuerdo de cierre de instrucción y el expediente del procedimiento disciplinario;
- II.** Realizará el proyecto de resolución del asunto;
- III.** Elaborará el orden del día de la sesión correspondiente y lo someterá a la aprobación de la persona que presida el Consejo correspondiente; y
- IV.** Convocará a las personas integrantes del Consejo a la sesión correspondiente mediante oficio físico o electrónico que señale la fecha y hora de su celebración, la cual deberá ser celebrada de forma presencial o virtual en un plazo de diez días contados a partir de la recepción del asunto por parte de la Secretaría Ejecutiva. Dicha convocatoria deberá ir acompañada del orden del día aprobado, de los proyectos de resolución y de los expedientes respectivos.

Artículo 71. El día y hora señalados para la celebración de la sesión, la Secretaría Ejecutiva de las autoridades resolutoras procederá a tomar asistencia y determinar la existencia o inexistencia del quórum. Se considerará que existe quórum para celebrar la sesión cuando estén presentes cuando menos la mitad más uno de los miembros de la autoridad resolutora que cuenten con voz y voto. En caso de no existir quórum, la sesión será reprogramada para celebrarse dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha inicial.

Artículo 72. Declarada la existencia del quórum necesario para celebrar la sesión, la Secretaría Ejecutiva realizará un breve recuento de los asuntos que integran el orden del día y expondrá el proyecto de resolución de cada asunto a los integrantes de la autoridad resolutora. Las personas que integren el Consejo correspondiente podrán hacer uso de la voz y, cuando cuenten con dicha facultad, ejercerán su voto en voz alta pudiendo exponer las razones y fundamentos de su decisión.

Al finalizar las intervenciones y la votación, la Secretaría Ejecutiva procederá a realizar el cómputo de las votaciones y asentará las decisiones, observaciones y acuerdos alcanzados por las personas integrantes de los Consejos correspondientes.

Las resoluciones definitivas del procedimiento disciplinario serán dictadas por mayoría simple de los integrantes con voz y voto que se encuentren presentes en la misma. En caso de empate, las personas que presidan a la autoridad resolutora tendrán voto de calidad.

Artículo 73. Las resoluciones del procedimiento disciplinario serán definitivas e inatacables. Éstas deberán dictarse por escrito que deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

I. Lugar, fecha y denominación de la autoridad resolutora;

II. Fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad resolutora;

III. Antecedentes y secuela procesal del caso;

IV. Fijación clara y precisa de los hechos atribuidos al personal sustantivo;

V. Valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento;

VI. Análisis respecto de la posible comisión de un hecho constitutivo de una falta disciplinaria en términos del presente Reglamento y la posibilidad de que la persona investigada haya participado en la misma;

VII. Clasificación jurídica de la falta;

VIII. Sentido de la resolución, el cual podrá consistir en declarar responsable al personal sustantivo o determinar su ausencia de responsabilidad;

IX. Determinación e individualización de la sanción correspondiente;

X. Efectos y puntos resolutivos; y

XI. Firma de las personas integrantes de la autoridad resolutora con derecho a voto que se encontraban presentes en la sesión.

Artículo 74. Las resoluciones definitivas dictadas en el procedimiento disciplinario por el Consejo correspondiente deberán ser notificadas por escrito a la autoridad investigadora, a la autoridad sustanciadora, al personal sustantivo sujeto al procedimiento, al superior jerárquico de dicho personal y a la Coordinación General de Administración.

Artículo 75. Por cada sesión celebrada se levantará un acta que será firmada por todos los integrantes presentes que contendrá al menos el lugar, fecha y hora de inicio; lista de asistencia; asuntos sometidos al análisis y discusión; resoluciones dictadas; acuerdos adoptados y responsables de su ejecución; asuntos generales y hora de terminación de la sesión.

Sección VI. Ejecución

Artículo 76. El procedimiento de ejecución iniciará inmediatamente después de que el Consejo de Asuntos Internos o el Consejo de Honor y Justicia culminen la sesión en la que dicten la resolución correspondiente.

Artículo 77. La Secretaría Ejecutiva del Consejo respectivo deberá notificar las resoluciones correspondientes en un plazo de treinta días hábiles posteriores a su dictado, en términos del artículo 74.

El oficio de notificación deberá ir acompañado de la resolución firmada por los integrantes que tengan voto del Consejo correspondiente y con el acta de la sesión respectiva suscrita por éstos.

Artículo 78. La autoridad sustanciadora deberá registrar la sanción impuesta en sus bases internas de control e integrará la resolución notificada junto con el acta de la sesión.

Artículo 79. La Coordinación General de Administración deberá realizar todas las gestiones administrativas necesarias para formalizar la suspensión o en su caso baja administrativa del personal sustantivo sancionado e inscribir la sanción impuesta en el expediente personal del servidor público en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la notificación por parte de la Secretaría Ejecutiva.

CAPÍTULO VIII MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 80. En el procedimiento disciplinario establecido en el presente Reglamento sólo procederá el recurso de reconsideración contra las resoluciones de trámite que se emitan en la sustanciación de este, y que se enlistan a continuación:

- I. La que acuerde el inicio formal del procedimiento disciplinario;
- II. La que acuerde la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por la persona servidora pública sujeta al procedimiento; y
- III. La que acuerde el cierre de instrucción y remisión a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Honor y Justicia o del Consejo de Asuntos Internos.

Artículo 81. La persona servidora pública sujeta al procedimiento disciplinario podrá interponer el recurso de reconsideración ante la autoridad sustanciadora mediante escrito presentado dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo impugnado.

Artículo 82. La autoridad sustanciadora admitirá o desechará el recurso interpuesto en un plazo de tres días hábiles siguientes a su presentación. En caso de admitirse, el recurso deberá ser resuelto por la persona que ocupe la titularidad de la Dirección de Sustanciación en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la admisión del recurso. Dicha resolución deberá notificarse a las partes del procedimiento y, en su caso, a la autoridad que deba darle cumplimiento dentro de los tres días hábiles siguientes a su dictado.

Artículo 83. Los efectos de la resolución del recurso de reconsideración podrán consistir en confirmar, modificar o revocar la determinación recurrida. En caso de que se resuelva la revocación o modificación de la determinación recurrida, la autoridad emisora contará con un plazo de cinco días hábiles para cumplir con la misma, contados a partir de su notificación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento quedan abrogados el Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, dado a conocer mediante el Aviso FGJCDMX/31/2020, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 17 de septiembre de 2020; así como el Acuerdo FGJCDMX/27/2021 por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y el Aviso FGJCDMX/19/2023 por el que se da a conocer la versión actualizada del Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

CUARTO. Las investigaciones y procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolver serán continuados y resueltos conforme a la normatividad vigente al momento del inicio del expediente de investigación respectivo.

QUINTO. La Unidad de Asuntos Internos, a través de las Direcciones de Investigación y de Sustanciación, asumirá y continuará la tramitación de las investigaciones y procedimientos disciplinarios que se encontraban en trámite ante el Consejo de Honor y Justicia al momento de la entrada en vigor de este Reglamento.

En la Ciudad de México, a los diecinueve días del mes de marzo de dos mil veintiséis.

(Firma)

BERTHA MARÍA ALCALDE LUJÁN
FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO